

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante SERTIC SAS
Demandado FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE Hoy
 EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –
 ENTerritorio.
Radicación 2019-148
Asunto CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.302 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 14.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora y dentro del término establecido por su despacho, presento contestación de la demanda de reconvencción formulada por el apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, lo cual hago en los siguientes términos:

1. PETICIÓN INICIAL.

Previamente a dar contestación a cada uno de los hechos de la demanda, desde ahora le solicito al Despacho que al momento de proferir la sentencia con la que se decida el proceso en esta instancia, se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvencción porque, como se expone en este escrito y se demostrará en el curso de la actuación, carecen de sustento fáctico y jurídico. Y que la formulación de la demanda de reconvencción con fundamento en supuestos incumplimientos contractuales de SERTIC solo obedece al interés de ENTERRITORIO de eludir el pago de las sumas que adeuda a SERTIC S.A.S. en virtud de lo pactado en el contrato No. 2122281 suscrito entre las partes el 30 de julio de 2012.

Por consiguiente, que se declare que a la demandante no le asiste derecho alguno para reclamar las condenas solicitadas, por lo que solicito desde ahora que se nieguen las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante en reconvencción.

2. SOBRE LA CONTESTACION A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Y aclaro que lo indicado en este hecho, se desprende de la Resolución 180074 de fecha 27 de enero de 2004.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Y aclaro que lo indicado en este hecho, se desprende de lo normado en el Decreto 4131 de 2011.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Y aclaro que lo indicado en este hecho, se desprende de lo determinado en el Decreto 4134 de 2011.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Y aclaro que lo indicado en este hecho, se desprende de lo normado en el Decreto 4131 de 2011 y de la Resolución 180074 de 2011.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Y aclaro que el número correcto de Resolución es 182306 y no como de manera errada se indicó en el hecho.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA. La parte demandante debe probar las afirmaciones realizadas en este hecho.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. Y aclaro que el Convenio Interadministrativo es el 211045 y no como de manera errada se indicó en el hecho.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. Y nuevamente aclaro que el Convenio Interadministrativo suscrito entre el FONADO y la ANM es el número 411045 y no como de manera errada se indico en este hecho.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO. FONADE, en desarrollo del Convenio 211045 de fecha 27 de diciembre de 2011 suscrito con la Agencia Nacional de Minería (ANM), celebró dos (2) contratos para la fiscalización de títulos mineros; uno, con el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS-TECNICONTROL y otro, con el CONSORCIO HGC, con el objeto de que por parte de los mencionados contratistas se ejecutaran las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar al Servicio Geológico Colombiano (hoy ANM) en la fiscalización de los títulos mineros, expedidos en el territorio nacional. Para los anteriores efectos FONADE en sus procesos de contratación con ese objeto, dividió el país en dos (2) grandes grupos: el número uno (1) y el grupo número dos (2).

Lo que nos permite aclarar que se adelantaron dos (2) procesos de selección independientes dirigidos a la fiscalización de los títulos mineros con el objeto de que se adelantaran o ejecutaran actividades de evaluación documental e inspección de campo a nivel nacional, para el efecto el territorio nacional se dividió en dos grupos, para el primero el contratista seleccionado fue el CONSORCIO HGC y para el segundo grupo el contratista seleccionado fue el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS-TECNICONTROL.

En esas mismas condiciones el FONADE adelantó dos procesos de selección para elegir a la interventoría (Oferta Pública de Contrato – OCC No. 027 de 2012), el cual dio como resultado que para el grupo uno el adjudicatario fuera TECNOCONSULTA Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES y para el grupo 2 el adjudicatario fue la sociedad SERTICA SAS.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. El contrato No. 2122051 de 18 de julio de 2012 suscrito entre FONADE y CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS-TECNICONTROL estuvo dirigido al apoyo de las tareas de fiscalización de los títulos mineros expedidos en los departamentos del denominado Grupo 2 y aclaro que las zonas que correspondían a dicho grupo eran: Boyacá, Santander, Norte de Santander, Valle, Cauca, Nariño, Caldas, Cesar, Atlántico, Guajira, Putumayo, Guainía, Vichada, Guaviare y Vaupés.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO QUINTO: EL CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO. El contrato No. 2122281 se suscribió el 30 de julio de 2012 entre FONADE y mi representada - sociedad SERTIC SAS.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: ES CIERTO. El acta de inicio se suscribió el 28 de agosto de 2012.

AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO. El contrato No. 2122281 de 2012 en desarrollo de su ejecución tuvo 5 OTROSIES en las siguientes fechas:

- OTRO SI No. 1 el 16 de agosto de 2012
- OTRO SI No. 2 el 2 de diciembre de 2012
- OTRO SI No. 3 el 28 de febrero de 2013
- OTRO SI No. 4 el 26 de septiembre de 2013
- OTRO SI No. 5 el 6 de agosto de 2014

AL HECHO VIGESIMO: NO ES CIERTO. El contrato de Interventoría no tiene el carácter de accesorio y por el contrario a lo manifestado por la demandante en reconvencción este es principal y autónomo a pesar de que su objeto supone la existencia de otro contrato al cual debe evaluar o inspeccionar. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades al indicar: "...Es importante resaltar que el contrato de interventoría es un contrato principal y no accesorio del contrato cuya vigilancia y control se basa en el de interventoría..." (Consejo de Estado – Sección tercera – Expediente 27270, sentencia 28 de mayo de 2015).

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Y aclaro, se limita a transcribir una serie de cláusulas que hicieron parte el contrato 2122281 de fecha 30 de julio de 2012 y de los OTROSIES suscritos entre las partes.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Y me permito hacer las siguientes observaciones:

- Es cierto que el **ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO** fue suscrita entre las partes, en ella se determina que la sociedad SERTIC SAS ejecutó en un CIEN POR CIENTO (100%) el contrato 2122281, como se prueba a continuación:

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DIA EN EL SIGUIENTE ESTADO:

30 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD SEGUN BALANCE FINAL	% DE EJECUCION	OBSERVACIONES	R	I
1	LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SOC EN LA FISCALIZACION INTEGRAL DE LOS TITULOS MINEROS - GRUPO 2	1	1	100%	Se verificó la conformidad del contrato suscrito en el tiempo de ejecución con el actual		

Así mismo, es de tener presente que esta acta lleva la firma en constancia de Aceptación del Representante legal de la sociedad SERTIC SA – Dr. PEDRO ANTONIO LOPEZ y en calidad de SUPERVISOR del contrato y en representación de FONADE el señor LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIERREZ, como se puede verificar a continuación:

FIRMA
 NOMBRE PEDRO ANTONIO LÓPEZ
 REP. LEGAL SERTIC S.A.S

FIRMA
 NOMBRE LUIS EMILIO ACOSTA GUTIÉRREZ
 SUPERVISOR

- Ahora bien y respecto al ACTA DE ENTREGA Y RECIBO esta **Únicamente** lleva la firma del SUPERVISOR del contrato, no tiene fecha, en consecuencia, **NO ES CIERTO** lo indicado en el hecho, pues, no sabemos cuándo se expidió y tampoco tiene firma del Representante Legal de SERTIC SAS, además de ser completamente contraria a la realidad, ya que en la misma indica que el valor ejecutado del contrato corresponde a \$12.483.506.518, cuando lo cierto es que mi representada ejecuto el cien por ciento, es decir, \$13.311.596.180.

Bajo esas circunstancias resulta inadmisibles que la entidad desconozca el cumplimiento del contrato y en consecuencia pretenda con el mismo, no realizar el pago por la suma de \$ 828.089.664 que a su criterio y de manera ilegal fueron "no ejecutados".

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Como primera medida resulta importante indicar que el acta al que hace referencia se presentó de manera extemporánea al tenor de lo determinado en la CLÁUSULA DECIMA QUINTA del contrato 2122281 en la cual se determinó que para la liquidación del contrato se contaba con 6 meses para la liquidación de mutuo acuerdo, es decir hasta el 30 de junio de 2015 y para la liquidación unilateral dos (2) meses más que vencieron el 30 de agosto de 2015:

CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Al producirse una cualquiera de las causas de terminación del contrato, se procederá a su liquidación en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia del hecho o acto que genera la terminación. La liquidación por mutuo acuerdo se hará por acta firmada por las partes, en la que se consignaran, entre otros, los ajustes y reconocimientos a que haya lugar, garantías constituidas, balance financiero y de gestión, incumplimientos contractuales, acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. Las partes acuerdan que si **EL INTERVENTOR** no se presenta a la liquidación o no se llega a acuerdo sobre el contenido de la misma, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por FONADE a través de documento escrito. La liquidación unilateral se realizará dentro del término de dos (02) meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar el contrato de común acuerdo; lo anterior no obsta para que dentro de este plazo las partes lleguen a un acuerdo sobre la liquidación.

Ahora bien y como antecedentes a la remisión del acta de liquidación unilateral a la que se hace referencia en este hecho, es importante indicar que FONADE el día 26 de agosto de 2015 envió un proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato 2122281 y en la cual termina haciendo una presentación (liquidación) financiera:

CONCEPTO	VALORES
a. Vr. inicial del Contrato	\$8.387.561.190,00
b. Vr. Primera adición (Otrosí No. 4 de fecha 26/09/2013)	\$2.233.110.858,00
c. Vr. Segunda adición (Otrosí No. 5 de fecha 06/08/2014)	\$2.690.924.132,00
d. Vr. Total del Contrato	\$13.311.596.180,00
e. Vr. Total Ejecutado por el Contratista (1)	\$12.483.506.516,00
f. Vr. Total facturado por el Contratista	\$0,00
g. Vr. Retención en Garantía	\$11.082.382.664,00
h. Vr. Total desembolsado por FONADE al Contratista	\$1.401.123.852,00
i. Vr. a desembolsar por FONADE al Contratista (e-h) (2)	\$828.089.664,00
j. Vr. No ejecutado por el Contratista a reintegrar al Convenio 211045 (d-e)	\$828.089.664,00

La sociedad SERTIC SAS y dentro del plazo de los 5 días otorgados por la entidad procedió hacer las observaciones y manifestaciones del caso, pues, **si lo pretendido era hacer una liquidación bilateral, lo lógico era que las partes hicieran los acuerdos y ajustes del caso, porque de lo contrario se convertiría en una liquidación unilateral, como efectivamente lo terminó haciendo, ya que desde la remisión del acta de liquidación bilateral (26 de agosto de 2015) se le dio el manejo de imposición.**

Dichas observaciones se realizaron al FONADE el 31 de agosto de 2015 mediante comunicaciones No. 2015-430-068224-2 y 2015-430-068226-2 las cuales no tuvieron respuesta alguna.

Si el despacho lo analiza, es de tener en cuenta que FONADE presentó de manera extemporánea las actas de liquidación bilateral (26 de agosto de 2015) cuando el término se le venció el 30 de junio de 2015 y la unilateral (7 septiembre de 2015) a pesar de que el término igualmente se feneció el 30 de agosto de 2015.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO PERO SE ACLARA: que se hace referencia a manifestaciones o constancias unilaterales de FONADE consignadas en el acta que se menciona, sin virtualidad jurídica para comprometer o vincular a sus efectos a la empresa SERTIC S.A.S., dado que ni suscribió ni aceptó los términos de ese documento unilateral. Varias de las mencionadas "salvedades" pretenden condicionar la completitud o la calidad de la labor de la firma interventora a una eventual aprobación o improbación de productos por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA sin que ello formara parte de las estipulaciones previstas en el Contrato 2122281.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO NOS CONSTA. Nos atenderemos a los que se puebe en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA. Como el demandante en reconvencción se refiere a un acta, nos atenderemos a la literalidad de la misma.

AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO: NO NOS CONSTA. Las afirmaciones sobre el número de productos que debía recibir la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA era de conocimiento exclusivo de FONADE, la sociedad que represento no tenía injerencia sobre el mismo.

Ahora bien, ese convenio lo realizó FONADE. Que en desarrollo del mismo haya suscrito el contrato 2122281 no hace a la sociedad SERTIC SAS parte de las estipulaciones y obligaciones del Convenio arriba citado, ni responsable de las obligaciones asumidas por FONADE para con la ANM; en otros términos, la sociedad SERTIC SAS se obligó con FONADE y en cumplimiento de esa relación contractual bilateral, realizó todas las obligaciones a su cargo ejecutando sus actividades con un nivel de cumplimiento del 100% como aparece debidamente documentado en el acta de terminación del contrato de fecha 30 de diciembre de 2014 suscrita por el Supervisor o representante de FONADE para el seguimiento y control del contrato de Interventoría suscrito con la empresa SERTIC SAS.

Además, en este hecho se presentan circunstancias fácticas que tienden a confundir al Juzgado. Ya se dijo que para el proceso de apoyo a la labor de fiscalización de títulos mineros FONADE contrató ese servicio, con 2 contratistas diferentes, cada uno encargado de hacerlo en relación con cada una de las zonas en que para ese efecto se dividió el territorio nacional. El consorcio HGC, para la zona 1 y el consorcio BUREAU VERITAS – TECNICONTROL, para la zona 2. Que cada uno de los contratos celebrados entre FONADE y esos consorcios, tuvieron – separadamente – una interventoría así: El consorcio TC-CCC/027 integrado por las firmas Tecnoconsulta y Compañía Colombiana de Consultores, para la zona 1, es decir para ejercer la supervisión, seguimiento y control

del contrato celebrado por FONADE con el Consorcio HGC; y SERTIC S.A.S., para ejercer la interventoría sobre el contrato celebrado por FONADE con el consorcio BUREAU VERITAS – TECNICONTROL, ejecutor de la actividad de fiscalización de títulos mineros correspondientes a la Zona 2.

No obstante lo anterior, en varios de los cuadros que se incorporan a los hechos en la demanda de reconvención, se mezclan cantidades de productos presentados, no presentados o no aprobados, sin la necesaria discriminación de cuáles y cuántos corresponden a obligaciones que debía cumplir el contratista de la Zona 1 y cuáles y cuántos, al contratista de la Zona 2

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Y aclaro que así aparece determinado a folios 17 y 18 del acta de liquidación del convenio No. 211045, pero la determinación de causales y la cantidad discriminada en dicho cuadro siguen siendo desconocidas para mi poderdante.

Además, en este hecho se presentan circunstancias fácticas que tienden a confundir al Juzgado. Ya se dijo que para el proceso de apoyo a la labor de fiscalización de títulos mineros FONADE contrató ese servicio, con 2 contratistas diferentes, cada uno encargado de hacerlo en relación con cada una de las zonas en que para ese efecto se dividió el territorio nacional. El consorcio HGC, para la zona 1 y el consorcio BUREAU VERITAS – TECNICONTROL, para la zona 2. Que cada uno de los contratos celebrados entre FONADE y esos consorcios, tuvieron – separadamente – una interventoría así: El consorcio TC-CCC/027 integrado por las firmas Tecnoconsulta y Compañía Colombiana de Consultores, para la zona 1, es decir para ejercer la supervisión, seguimiento y control del contrato celebrado por FONADE con el Consorcio HGC; y SERTIC S.A.S., para ejercer la interventoría sobre el contrato celebrado por FONADE con el consorcio BUREAU VERITAS – TECNICONTROL, ejecutor de la actividad de fiscalización de títulos mineros correspondientes a la Zona 2.

No obstante lo anterior, en el cuadro inserto en este hecho o (y en varios de los cuadros que se incorporan a los hechos en la demanda de reconvención), se mezclan cantidades de productos presentados, no presentados o no aprobados, sin la necesaria discriminación de cuáles y cuántos corresponden a obligaciones que debía cumplir el contratista de la Zona 1 y cuáles y cuántos, al contratista de la Zona 2

No se precisa cuál es el hecho de presunto incumplimiento que pueda resultar imputable a mi representada, ni se hace mención a si los informes (IFIs) que se dice no fueron aprobados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, corresponden a resultados del proceso de fiscalización que el contratista Consorcio Bureau Veritas – Tecnicontrol, entregó directamente a la ANM con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de Interventoría celebrado por SERTIC S.A.S. La empresa que represento, tampoco era la responsable de "hacer", vale decir, de adelantar la labor de apoyo al proceso de Fiscalización de títulos mineros en la zona No.2; solo la de revisar o verificar, según metodologías y cronogramas acordados con FONADE, la completitud y consistencia técnica, jurídica y financiera de los resultados del proceso de fiscalización realizado por el contratista BUREAU VERITAS. Luego,

Por otro lado, resulta importante tener en cuenta que el mismo FONADE a renglón seguido del cuadro al que hace referencia en este hecho de manera textual determina:

Para los 5.925 IFIS que la ANM señala que no acepta, FONADE manifiesta que los mismos fueron ejecutados, entregados y recibidos por la ANM y corresponden al objeto contratado y a las solicitudes efectuadas por dicha entidad durante la ejecución del convenio, por tanto se reserva el derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM, o en llamamiento en garantía el valor a que haya lugar por cuanto fueron ejecutados y entregados a la ANM durante la ejecución del convenio y deben ser reconocidos.

Esto sólo nos permite concluir la existencia de diferencias entre ANM y FONADE, NO ACEPTADAS por este, pero que no puede trasladar a su contratista obligaciones y riesgos que no fueron pactados en el contrato.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Y aclaro, si bien es cierto el cuadro indicado en el hecho anterior quedó incluido en el acta de liquidación del convenio No. 211045, NO ES CIERTO que lo determinado en el mismo corresponda a obligaciones incumplidas por SERTIC SAS. Nuevamente se insiste en el hecho que el contrato 2122281 se ejecutó en un 100% y así quedó probado con acta de Terminación del contrato de fecha 30 de diciembre de 2014 suscrita por mi poderdante y por el supervisor del contrato (Fonade).

No obstante lo anterior, en el cuadro inserto en este hecho o (y en varios de los cuadros que se incorporan a los hechos en la demanda de reconvención), se mezclan cantidades de productos presentados, no presentados o no aprobados, sin la necesaria discriminación de cuáles y cuántos corresponden a obligaciones que debía cumplir el contratista de la Zona 1 y cuáles y cuántos, al contratista de la Zona 2. No se precisa cuál es el hecho de presunto incumplimiento que pueda resultar imputable a mi representada, ni se hace mención a si los informes (IFIs) que se dice no fueron aprobados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, corresponden a resultados del proceso de fiscalización que el contratista Consorcio Bureau Veritas – Tecnicontrol, entregó directamente a la ANM con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de Interventoría celebrado por SERTIC S.A.S. La empresa que represento, tampoco era la responsable de "hacer", vale decir, de adelantar la labor de apoyo al proceso de Fiscalización de títulos mineros en la zona No.2; solo la de revisar o verificar, según metodologías y cronogramas acordados con FONADE, la completitud y consistencia técnica, jurídica y financiera de los resultados del proceso de fiscalización realizado por el contratista BUREAU VERITAS.

CAUSALES DE NO ACEPTACIÓN	CANTIDAD	EXPLICACIÓN FONADE
No Aprobado Interventoría	1.810	1810 IFI de BVTC no recibidos por Interventoría, ni por FONADE.
No Aprobado Interventoría	255	2 IFI de HGC aprobada la ED por Interventoría 68 IFI de BVTC aprobado por Interventoría 185 sin aprobación de Interventoría.
Sin Corrección por parte de FONADE	1.698	No se cuenta con la claridad de las causas de devolución por parte de la ANM
No recibos en físico	679	357 IFI de HGC aprobados por ANM en la herramienta. 322 IFI de BVTC aprobados por la ANM en la herramienta.
Rechazo por evaluación Incorrecta	535	287 IFI de HGC rechazados por ANM en la herramienta.

Observaciones sobre el cuadro:

Fila 1: Los productos no fueron entregados ni a la Interventoría ni a Fonade muy seguramente por tratarse de entregas extemporáneas en las que Fonade indicó a los contratistas la imposibilidad de recibirlos.

Fila 2: Refiere productos de HGC (Contratista del Grupo 1) los cuales no pueden ser objeto de incumplimiento en la labor de interventoría de SERTIC. Refiere productos aprobados o improbados de BVTC (Bureau Veritas – Tecnicontrol), pero no los relaciona para conocer la causal de devolución.

Fila 3: Refiere a productos no corregidos por FONADE. No aparecen relacionados y en consecuencia es imposible saber si se trata de productos con entrega extemporánea de BVTC.

Fila 4: Refiere productos de HGC (Contratista del Grupo 1) los cuales no pueden ser objeto de incumplimiento en la labor de interventoría de SERTIC. Refiere también a productos aprobados por la ANM en la herramienta informática, en una función que hasta que se terminó el contrato de Interventoría no era admisible el acceso de ANM a la herramienta.

Fila 5: Refiere productos de HGC (Contratista del Grupo 1) los cuales no pueden ser objeto de incumplimiento en la labor de interventoría de SERTIC (Grupo 2).

AL HECHO TRIGESIMO: NO ES CIERTO. Y aclaro, si bien es cierto las 1810 IFIS aparecen en el acta de liquidación del convenio No. 211045, esto no es prueba de que la sociedad SERTIC SAS haya incumplido el contrato No. 2122281. No se precisa cuál es el hecho de presunto incumplimiento que pueda resultar imputable a mi representada, ni se hace mención a si los informes (IFIs) que se dice no fueron aprobados por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, corresponden a resultados del proceso de fiscalización que el contratista Consorcio Bureau Veritas – Tecnicontrol, entregó directamente a la ANM con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de Interventoría celebrado por SERTIC S.A.S. La empresa que represento, tampoco era la responsable de "hacer", vale decir, de adelantar la labor de apoyo al proceso de Fiscalización de títulos mineros en la zona No.2; solo la de revisar o verificar, según metodologías y cronogramas acordados con FONADE, la completitud y consistencia técnica, jurídica y financiera de los resultados del proceso de fiscalización realizado por el contratista BUREAU VERITAS.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a la literalidad del documento, precisando que se trata de un acta suscrita entre la ANM y FONADE en desarrollo de la ejecución del convenio interadministrativo celebrado entre esas entidades, pero sin efecto vinculante para terceros, en este caso, frente a SERTIC S.A.S.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Y aclaro que no se habló de incumplimiento sino de ejecución, en ningún momento se dijo que el contratista CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL presentara incumplimiento del contrato.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Y aclaro que lo determinado en este hecho es una simple transcripción parcializada y sin contexto de lo determinado en todo el numeral séptimo del acta de liquidación del convenio No. 211045.

Por otro lado, y en esa transcripción sin sentido que realiza el demandante en reconvención encontramos que FONADE no aceptó los argumentos de la ANM sobre la falta de ejecución por parte de la interventoría y ratifica su posición de inconformismo por no recibir a satisfacción productos que

SI FUERON EJECUTADOS Y QUE LA ANM SE NEGÓ A RECIBIR de manera textual lo expresa en los siguientes términos:

8. SALVEDADES DE FONADE FRENTE A NO RECIBO A SATISFACCIÓN POR PARTE DEL CONTRATANTE ANM

FONADE realiza las siguientes salvedades de cara a formular las reclamaciones judiciales a que haya lugar, por cuanto a su juicio cumplió con sus obligaciones en los términos señalados por la interventoría del contrato, razón por la cual no comparte ni acepta la postura de la ANM en el sentido que este producto no se entregó y frente a la negativa de la Agencia a recibir productos ejecutados total y parcialmente, deja las siguientes salvedades, reservándose el derecho a reclamar por el pago de los valores convenidos y de los perjuicios que el no recibo ocasione a FONADE, así:

(Pagina 26 acta de liquidación convenio No. 211045)

(...)

8.2 SALVEDADES Y RESERVAS DE FONADE SOBRE EL PROYECTO: "Actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros".

FONADE se reserva el derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM y/o en llamamiento en garantía por lo siguiente:

Las reclamaciones efectuadas por los contratistas principales e interventorías en los contratos No 2122051, 2122052, 2122280, 2122281, con radicados 20164300358432, 20144301121882, 2015300144562 y 20154300254172 y 20164300358432 cuyo monto aproximado a la fecha asciende a CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$43.052.482.140,00) MCTE.

(Pagina 45 acta de liquidación convenio No. 211045)

(...)

Igualmente FONADE se reserva el derecho a reclamar y demandar a la ANM por los valores ejecutados y no reconocidos por concepto de interventoría por la suma de \$ 8.939.362.749, por cuanto la interventoría ejecuto el contrato en los términos pactados y por tal razón Fonade canceló a dichas interventorías los valores contratados, y debe ser reconocida al 100% por la ANM. Interpretaciones de la ANM sobre la ejecución de los contratos no forma parte de las obligaciones de dicha entidad, ni pueden ser impuestas a Fonade dado que se trata de una Gerencia Integral del Proyectos Por tanto Fonade declara no deber a la ANM la suma de \$ 8.939.362.749.

En cuanto, a los 39.670 productos FONADE se reserva el derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM, o en llamamiento en garantía el valor que la ANM no haya reconocido sobre la aplicación de la fórmula de reajuste efectuada de conformidad con lo contratado.

Para los 5.925 IFIS que la ANM señala que no acepta en el numeral 7, FONADE se reserva el derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM, o en llamamiento en garantía el valor a que haya lugar por cuanto fueron ejecutados y entregados a la ANM durante la ejecución del convenio y deben ser reconocidos:

(Página 46 acta de liquidación convenio No. 211045)

(...) y concluye:

En conclusión, FONADE cumplió el convenio en la forma pactada con la ANM, ejecutando sus obligaciones durante el plazo contractual, y desarrollando con base en los insumos técnicos entregados por la ANM la ejecución de las actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros, poniendo en marcha el esquema idóneo a través del cual se realizaron evaluaciones documentales e inspecciones de campo, para la fiscalización integral de los títulos mineros.

Las observaciones y salvedades realizadas por FONADE son la prueba de que el contrato 2122281 se ejecutó en un cien por ciento (100%), al punto tal que la entidad expresa en el acta de liquidación que no existió incumplimiento y que por el contrario se obró conforme a los parámetros establecidos tanto en tiempo, como en la ejecución de las obligaciones, entonces porque después de hacer dichas salvedades: ¿pretende endilgar a la sociedad SERTIC SAS incumplimientos que indica fueron ejecutados en su totalidad?

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO ES CIERTO. La sociedad SERTIC SAS nunca incumplió el contrato 2122281 suscrito con FONADE ejecutó el mismo en estándares de calidad y oportunidad.

Ahora bien, los eventuales incumplimientos por parte del consorcio BUREAU VERITAS – TECNICONTRONOL no debían y no deben afectar el pago de los servicios prestados por SERTIC SAS en calidad de interventor.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Nuevamente vuelve a ser una transcripción descontextualizada y sin tener en cuenta las observaciones y salvedades realizadas por FONADE en el acta de liquidación del convenio No. 211045.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: NO ES CIERTO. La sociedad SERTIC SAS no es responsable de ningún incumplimiento y lo afirmado por la parte demandante debe probarse.

FONADE alega un incumplimiento que NUNCA ANTES había indicado, a pesar de que como se dejó acreditado y se argumentó en repetidas ocasiones, la sociedad SERTIC SAS siempre estuvo presta a liquidar el contrato de común acuerdo con la entidad y que, a pesar de manifestar su inconformidad con las actas de liquidación presentadas, SIEMPRE buscó solución y arreglo, pero, el contratante se negó a escuchar a su contratista.

Con la demanda de reconvención El FONADE alega INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 2122281 de fecha 30 de julio de 2012 por parte de la sociedad SERTIC SAS y la prueba que pretende hacer valer es el acta de liquidación del Convenio No. 511045 que realizó dicha entidad con la ANM y de la cual la sociedad que represento no hizo parte.

Ahora bien, en la certificación emitida por el Comité de Conciliación de fecha 3 de agosto de 2020 y la cual fue adjuntada de manera conjunta por los apoderados no se hizo referencia a que el contratista hoy demandante en la demanda principal – sociedad SERTIC SAS tuviera pendiente algún incumplimiento en la ejecución de su contrato.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. La sociedad SERTIC SAS no es responsable de ningún incumplimiento y lo afirmado por la parte demandante debe probarse y nuevamente insistimos que los incumplimientos por parte de la sociedad BUREAU VERITAS – TECNICONTRONOL no debían y no deben afectar el pago de los servicios prestados por SERTIC SAS en calidad de interventor.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. El demandante debe probar lo que afirma.

AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: NO NOS CONSTA. El demandante debe probar lo que afirma.

AL HECHO CUADRAGESIMO: NO NOS CONSTA. El demandante en reconvención debe probar la existencia del incumplimiento alegado.

3. SOBRE LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención por considerar que no le asiste razón, ni fundamento fáctico o jurídico, que no existió el incumplimiento alegado y pretendido por la demandante respecto al contrato No. 2122281 suscrito entre FONADE y SERTIC SAS el se ejecutó en tu totalidad. En consecuencia, solicito al despacho se sirva negar la totalidad de las pretensiones con base en los argumentos expuestos en el presente documento de contestación y en las pruebas que se indicaran más adelante.

En forma detallada doy contestación a cada pretensión en los siguientes términos:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo, por considerar que no existió incumplimiento por parte de SERTIC SAS teniendo en cuenta que la ejecución del contrato 2122281 se realizó en un 100% y que así lo certificó el Supervisor del contrato y Gerente del Convenio No. 211045- Luis Ernesto Acosta Gutierrez a través de Acta de Terminación del contrato de fecha 30 de diciembre de 2014.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo, si no existió incumplimiento no existe causal o fundamento legal para hacer efectiva la cláusula penal.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo, al no existir incumplimiento en la ejecución del contrato 2122281 no existe causa o fundamento para hace efectiva la póliza de seguros No. 0758181-9, así que, su citación al presente proceso no se hace necesario.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo, al no existir el incumplimiento alegado, no es posible el reconocimiento de algún tipo de pagos o intereses.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo, la condena de costas debe realizarse a la parte demandante en reconvención – EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONADE – FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE) por presentar una demanda temeraria y sin fundamentos facticos y jurídicos que la respalde.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (DERECHO) Y DE HECHO

4.1. DEL CONTRATO Y SUS OTROSIES:

3.1.1. Entre la sociedad SERTIC S.A.S Y FONADE hoy ENTerritorio, se suscribió el 30 de julio de 2012, el Contrato No. 2122281 de 2012, con el objeto de que por parte de la sociedad contratista se efectuara la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal del contrato finalmente identificado como No. 2122051 de 18 de julio de 2012, suscrito entre FONADE y CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS-TECNICONTROL, por el que éste último se obligó a *“ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE*

CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO EN LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS TÍTULOS MINEROS, GRUPO 2, en dicho contrato se especificó de manera literal los siguientes aspectos:

- 3.1.1.1. Al tenor lo determinado en la Clausula SEGUNDA del contrato, El valor de Interventoría, se fijó inicialmente en la suma de: **"OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$8.387.561.190) M/CTE, costo en el cual se entiende incluido el valor del IVA incluye todos los gastos, costos, impuestos y demás tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato."**
- 3.1.1.2. En el párrafo SEGUNDO de la cláusula SEGUNDA del contrato de Interventoría, las partes acordaron que: **"El sistema de pago del contrato es por PRECIO GLOBAL FIJO. En consecuencia, el precio previsto en la anterior cláusula, incluye todos los gastos, directos e indirectos, derivados de la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por tanto , en el valor pactado se entienden incluidos, entre otros, los gastos de administración, salarios, prestaciones sociales, incrementos salariales y prestacionales; desplazamientos, transporte, alojamiento y alimentación del equipo de trabajo del INTERVENTOR que realice inspecciones de campo; honorarios y asesorías en actividades relacionadas con la ejecución del contrato; computadores, licencias de utilización de software; la totalidad de tributos originados por la celebración, ejecución y liquidación del contrato; las deducciones a que haya lugar; la remuneración para EL INTERVENTOR y, en general, todos los costos en los que deba incurrir EL INTERVENTOR para la cumplida ejecución del contrato. FONADE no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado por EL INTERVENTOR en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requiera para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la oferta".**
- 3.1.1.3. En el PARÁGRAFO TERCERO de la misma cláusula citada en el hecho anterior se dejó expresa constancia de que: **" El valor del contrato se encuentra ajustado a la presente propuesta económica que se describe a continuación, la cual es orientada a compensar el tiempo de dedicación de ejecución del contrato mediante un refuerzo en el equipo de trabajo, en los siguientes términos: - Personal adicional con dedicación del 100% y por un periodo de 24 meses: Abogados (uno adicional), Ingenieros (uno adicional), técnicos (dos adicionales) –Personal adicional con dedicación del 100% y por un periodo de 14 meses: técnico (uno adicional)".**
- 3.1.1.4. La forma de pago quedó estipulada en la cláusula TERCERA del Contrato No. 2122281 de 2012, según la cual FONADE pagaría al INTERVENTOR el precio o valor acordado así:
 - a) **"Un primer pago correspondiente al 2% del valor total de contrato, una vez realizada la verificación y aprobación de: La apertura de la cuenta corriente para manejo del anticipo objeto del contrato principal. - El plan de manejo de inversión del anticipo del contrato principal. - El cronograma general de actividades, del contrato principal. - Las hojas de vida del personal del contrato principal, que se vinculará al contrato durante el primer mes de ejecución. – La aprobación de las garantías que correspondan al contrato de fiscalización integral. – Un informe del cumplimiento de las actividades establecidas en el cronograma de vinculación del personal del contrato principal para el primer mes. Así mismo, deberá demostrar que cuenta con una locación física en la ciudad de Bogotá, en la cual se centralizará el desarrollo de sus actividades, para el primer pago mensual.**

b) Un segundo pago correspondiente al 2% del valor total del contrato una vez realizada la verificación y aprobación de: - El diseño del formato para realizar el seguimiento a la ejecución de las actividades del contrato principal, este deberá ser aprobado por el Servicio Geológico Colombiano. - Las hojas de vida del personal del contrato principal, que se vinculará al contrato durante el segundo mes de ejecución. - Un informe del cumplimiento de las actividades establecidas en el cronograma de vinculación del personal del contrato principal para el segundo mes, para el segundo pago mensual.

c) Un tercer pago correspondiente al 2% del valor total del contrato una vez realizada la verificación y aprobación de: De la infraestructura del contrato principal (oficinas, equipos de oficina, herramienta informática equipos para trabajo en campo, etc) - Un informe del cumplimiento de las actividades establecidas en el cronograma de vinculación de personal del contrato principal para el tercer mes. -Las hojas de vida del personal del contrato principal, que se vinculará al contrato durante el tercer mes de ejecución" para el tercer pago mensual.

Hasta el ochenta y cuatro por ciento (84%) del valor del contrato, **"en pagos mensuales, proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal registrado en las actas de corte e informes aprobados por la interventoría, siempre y cuando se entreguen los documentos soportes para el efecto, y se haya dado cumplimiento a las obligaciones técnicas, administrativas y de control presupuestal"**

d) El último pago correspondiente "hasta el saldo restante se realizará una vez se haya liquidado el contrato principal",

Es de anotar que el contrato objeto de interventoría era el contrato No. 2122051 de 18 de julio de 2012 suscrito por el FONADE con el CONSORCIO BUREAU VERITAS TECNICONTROL.

3.1.2. El 28 de agosto de 2012, se suscribió el acta de inicio del contrato de Interventoría No. 2122281 suscrito con SERTIC SAS.

3.1.3. El día 20 de diciembre de 2012 se suscribió el Otrosí No. 2 al contrato, a través del cual se modificó la cláusula tercera de forma de pago del contrato No. 2122281, mediante el cual se incluyó un cuarto pago del dos por ciento (2%) del precio total del contrato previo cumplimiento de entrega de informes e información detallada en el documento modificadorio.

Como consecuencia de lo anterior, se ajustaron los pagos mensuales y **pasaron del 84% al 82%** y se mantuvo la fórmula inicial según la cual hasta el saldo del precio sería pagadero **"una vez se haya liquidado el contrato principal"**, vale decir el contrato No. 2122051 suscrito por el CONSORCIO BUREAU VERITAS TECNICONTROL.

3.1.4. Mediante Otrosí No.3 se modifica nuevamente la cláusula tercera "forma de pago" del contrato No. 2122281, y la cláusula primera del otrosí No. 2, en el sentido de adicionar dos pagos del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del Contrato, cada uno, quedando un porcentaje de pagos mensuales de setenta y nueve por ciento (79%).

3.1.5. Mediante Otrosí No.4, se efectúan las siguientes modificaciones:

a) En la cláusula primera se adicionan 574 títulos mineros para la realización de la interventoría técnica, administrativa y de control presupuestal para la ejecución del contrato por el cual se desarrollan las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas

para apoyar a la ANM en la fiscalización integral de los títulos mineros – Grupo 2, de conformidad con el anexo 1 que forma parte integral del mismo otrosí.

- b) En la CLÁUSULA SEGUNDA, se modifica de nuevo la cláusula decima segunda del contrato de Interventoría N° 2122281 y el numeral 4.10.5 de las reglas de participación del proceso OCC-027-2012 en el sentido de incluir a cargo de la interventoría nuevas obligaciones.
 - c) En la CLAUSULA TERCERA: MODIFICACIÓN 3: se adiciona personal a la Interventoría para el adecuado acompañamiento y seguimiento al contrato No. 2122051, consistente en: i) equipo adicional para la normalización (11 profesionales y 2 técnicos) ii) equipo adicional para revisión de títulos acumulados (14 profesionales y 2 técnicos).
 - d) La CLAUSULA CUARTA: MODIFICACIÓN No. 4 Modifica la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO Y LA CLAUSULA PRIMERA DEL OTROSÍ No. 3, modificando una vez más la forma de pago a partir del mes de septiembre de 2013, dejando los siguientes pagos fijos mensuales:
 - d.1) En septiembre de 2013 un pago fijo del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato.
 - d.2) En los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero del 2014 un pago fijo del (5%) por ciento del valor total del contrato.
 - d.3) Entre los meses de febrero y marzo del 2014, se realizaría un pago fijo del dos por ciento (2%) del valor total del contrato.
 - d.4) Entre los meses de abril y julio de 2014, se realizaría un pago fijo del uno por ciento (1%) del valor total del contrato.
 - d.5) Hasta el (46%) del valor del contrato se realizaría en pagos mensuales, proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal.
 - d.6) Se mantiene el último pago correspondiente el cual se realizaría una vez se liquidara el contrato principal y el acta de la liquidación del contrato de Interventoría.
 - e) En la CLAUSULA QUINTA – se modifica el numeral 4.10.1 de las Reglas de Participación en el sentido de ampliar la formación académica y la experiencia específica del personal adicional de la Interventoría.
 - f) CLAUSULA SEXTA- Adiciona el valor del contrato en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.233.110.858,00)M/CTE.
- 3.1.6. El otrosí No. 5 prorroga el término del Contrato, adiciona obligaciones y recursos e incluye la compensación, tal como se detalla:
- a) CLÁUSULA PRIMERA – Prorrogar la vigencia del contrato de interventoría No. 2122281 hasta el 30 de diciembre de 2014.
 - b) CLÁUSULA SEGUNDA – MODIFICACIÓN 1. Modificar la cláusula décima segunda del contrato No. 2122281 y el numeral 4.10.5 de las reglas de participación del proceso OCC-

027-2012 del contrato No. 2122281 en el sentido de incluir a cargo de la interventoría, obligaciones con metas a 30 de diciembre de 2014 para cumplir con el 100% del Contrato.

c) CLÁUSULA TERCERA: MODIFICACIÓN 2. Modificar la cláusula tercera del contrato No. 2122281, y la cláusula cuarta del otrosí No.4 del contrato, así:

c.1) A partir del mes de agosto de 2014 y hasta la finalización del contrato, se realizarán pagos fijos mensuales de dos (2%) por ciento del valor total del contrato (sin la adición del presente otrosí).

c.2) Hasta el 36% del valor del contrato se realizará en pagos mensuales, proporcionales al valor facturado y pagado del contrato principal, de acuerdo con el avance del contrato principal.

c.3) Se mantiene el último pago correspondiente hasta el saldo restante se realizara una vez se haya liquidado el contrato principal y el acta de la liquidación del contrato de Interventoría.

d) En la adición de recursos se detalla incluso la forma de pago de la misma adición, así: "CLÁUSULA CUARTA: Adicionar el valor del contrato, en la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.690.924.132,00) incluido IVA y todos los gastos, costos, impuestos y demás tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO:- El valor de la presente adición se pagará mensualmente de la siguiente manera:

d.1) Cinco (5) pagos iguales mensuales a partir del mes de agosto de 2014 equivalentes cada uno al 18% del valor total de la adición, previa verificación de cumplimiento de los compromisos y metas de aprobación de productos definidas en la cláusula segunda del presente otrosí.

d.2) Un último pago correspondiente al diez por ciento (10%) restante del valor de adición se realizará una vez se haya liquidado el contrato principal (...)"

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA MANTENIENDO HASTA LA TERMINACIÓN DEL MISMO UNA INFRAESTRUCTURA (PERSONAL, EQUIPOS Y DEMÁS EXIGENCIAS).

Las modificaciones realizadas al contrato 2122281 buscaban en términos generales que el contrato de interventoría no se viera afectado en el flujo de sus recursos, es decir, que le fuera canceladas o pagadas las facturas presentadas por SERTIC SAS, teniendo en cuenta que esta cumplía a cabalidad con las obligaciones adquiridas y que además contaba con el personal exigido por el FONADE y el cual se encontraba a disposición sin importar el grado de avance del contrato a supervisar o principal.

Así que, el hecho de que FONADE no hiciera los pagos acordados en el contrato 2122281 a SERTIC SAS generaba un detrimento patrimonial en el contratista y en consecuencia un grave desequilibrio económico, porque no debemos olvidar que el contrato de interventoría es principal y autónomo del contrato sobre el cual recae su vigilancia y por lo tanto, para el pago debe tenerse en cuenta el

cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo para el pago.

En relación con este tema y como prueba son las afirmaciones realizadas por FONADE al indicar en la página 13 del "OTRO SI No. 4 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 2122281 DEL 30 DE JULIO DE 2012 SUSCRITO ENTRE SERTIC SAS Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE", como fundamento para la modificación de la forma de pago expresó:

Si bien es necesario que un porcentaje del pago sea variable para incentivar al interventor a hacer algo por un mayor avance en la ejecución del contrato, este porcentaje no puede ser tan alto cuando se exige una infraestructura, personal mínimo de manera permanente y se establece un sistema de valor global fijo para el pago del valor del contrato. Por esta razón, se han suscrito diferentes otrosíes modificando y ampliando el porcentaje de valor fijo mediante pagos mensuales.

Dado que la curva de aprendizaje del proyecto, exigió la espera de 10 meses aproximadamente para lograr el ritmo de producción que permitiera lograr las metas establecidas, se ha generado un déficit y desbalance financiero en las interventorías toda vez que han tenido que conservar y mantener una infraestructura y personal subutilizado durante un tiempo que el contratista principal no presentó mayor avance.

En ese sentido, es necesario superar dicho déficit, y garantizar a futuro un flujo de recursos con el cual el contratista pueda mantener la infraestructura y el personal mínimo requerido, estimado para los meses de Septiembre de 2013 a Enero 2014, cinco (5) pagos fijos del cinco (5%) por ciento del valor total del contrato, dos (2) pagos fijos del valor total del contrato para los meses de Febrero y Marzo del dos (2%) por ciento y para los meses de Abril a Julio de 2014 cuatro pagos fijos del valor del contrato del dos (2%) por ciento del valor total del contrato. Con esta modificación se llegará a un 44% de pagos fijos y 46% de pagos proporcionales al valor ejecutado, cifras más coherentes con la realidad del proyecto, que no afectan el flujo financiero del proyecto y tampoco desincentiva por completo la labor del contratista por no tener un mayor avance físico.

La obligación de SERTIC SAS fue la de mantener una infraestructura al servicio del FONADE la cual desarrollaba diferentes actividades de control y vigilancia, y dicha infraestructura exigía un mínimo de personal, que, sin importar el avance o la entrega de producto por parte del contratista principal la interventoría sin tener en cuenta dichas circunstancias y obligada a ello (dando pleno cumplimiento) mantuvo los compromisos asumidos de personal y entrega de informes.

La sociedad SERTIC SAS cumplió a cabalidad todas y cada una de las obligaciones adquiridas con el FONADE y así se mantuvo hasta la fecha de terminación del contrato.

3.3. DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA Y SU NATURALEZA PRINCIPAL E INDEPENDIENTE

El contrato de interventoría según lo determinado por Colombia Compra eficiente tiene la siguiente definición:

"La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique.

Cuando la Entidad Estatal lo encuentre justificado, puede determinar que la interventoría no sólo se refiera al seguimiento técnico, sino también a los aspectos administrativos, financieros, contables y/o jurídicos del contrato.

El contrato de interventoría debe ser supervisado directamente por la Entidad Estatal, en consecuencia, siempre que una Entidad Estatal suscriba este tipo de contratos debe designar a un funcionario que haga la supervisión del contrato y que verifique su cumplimiento en las condiciones pactadas."

Igualmente se puede indicar que el contrato de interventoría ha sido definido como una herramienta de colaboración entre el Estado y los particulares, donde la interventoría es un medio de control administrativo que ejercen las entidades públicas en relación con el contratista que funge como colaborador de la administración, para garantizar los fines perseguidos con la contratación estatal¹.

Este contrato es principal y autónomo y, aunque su objeto supone la existencia de otro contrato respecto del cual se va a ejercer la vigilancia, el mismo es independiente de este último, por lo cual su existencia no depende de la existencia del contrato vigilado². La misma jurisprudencia y el Consejo de Estado ha sido explícita al indicar que:

*"En efecto, los contratos de interventoría bien pueden suscribirse para vigilar supervisar y controlar contratos de diversas clases o tipologías. (...) El contrato de interventoría es principal y autónomo. Si bien es cierto que el objeto del contrato de interventoría supone y exige, según ya se indicó, la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma de otro contrato diferente, lo cierto es que la interventoría subsiste a pesar de la extinción de la obligación principal o de la finalización del contrato que aparece como principal, al cual debe su existencia. Adicionalmente, la interventoría no se encuentra circunscrita a aspectos técnicos del contrato que se pretende controlar, sino que puede abarcar la vigilancia y control de las condiciones financieras y económicas del mismo, tal y como lo resaltó la Corte Constitucional (...) del contenido del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de otras normas conexas del estatuto contractual, pueden colegirse otras características del contrato de interventoría (...) concluye la Sala que el de interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella.."*³ (En negrilla fuera de texto)

Esto nos lleva a concluir que el contrato de interventoría en su calidad de contrato principal y autónomo es ley para las partes, y no resulta **correcto alegar que la interventoría debe correr la misma suerte del contrato principal, porque este posee una serie de reglas y obligaciones independientes y autónomas que no se pueden equiparar o poner en la misma línea de valor.**

Es tal el grado de independencia entre el contrato de interventoría y el contrato sobre el que hace la supervisión o principal que su término o plazo de ejecución no depende de este y en esas condiciones cuando el 30 de diciembre de 2014 se venció el plazo de ejecución del contrato de interventoría No. 2122281 sin que este se viera afectado por la continuación o no del contrato principal

Ahora bien y para el caso en concreto, el contrato 2122281 tuvo cinco (5) adiciones (otrosíes), las cuales fueron independientes del contrato principal y requirieron de un expreso acuerdo de voluntades entre las partes, en esta misma línea y si bien es cierto entre el objeto de vigilancia y el Contrato de Interventoría existe una relación de dependencia o coligación negocial, fenómeno que se presenta cuando dos o más contratos autónomos se encuentran vinculados en una relación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia Exp. No. 35763 del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Colombia Compra Eficiente. Consulta de Rad. No. 4201814000002348 del 12 de marzo de 2018.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia Exp. No. 24996 del 13 de febrero de 2013. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

dependencia o interdependencia, esto no es óbice para concluir que este último no cuenta con prerrogativas totalmente autónomas⁴.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha precisado:

“La Sección Tercera ha caracterizado la interventoría como un contrato íntimamente relacionado en su objeto con el de obra respecto del cual ejerce su actividad el interventor, y como un contrato que a pesar de lo anterior, resulta independiente de éste en aspectos específicos como la prórroga y el incumplimiento, esto es, que la prórroga de la obra no implica de suyo la del interventor y que el incumplimiento del contrato de obra jamás significa por sí solo el incumplimiento del de interventoría.”⁵(Subrayado fuera de texto)

Los argumentos antes especificados, nos permiten concluir que el Contrato de Interventoría No. 2122281 suscrito entre el FONDADE y la sociedad SERTIC, es independiente y autónomo del Contrato No. 2122051 suscrito entre FONADE y el consorcio VUREAU VERITAS – TECNICONCONTROL, y si bien las obligaciones de los contratos están orientadas a un fin común, ello no implica que la existencia del Contrato de Interventoría dependiera de la existencia del contrato que supervisó, dada su condición de contrato autónomo, asimismo, al ser un contrato principal, no necesariamente debió seguir la suerte del contrato del contrato No. 2122051, y en todo caso cualquier modificación al mismo requiere de un previo y expreso acuerdo entre las partes.

Respecto al contrato de Interventoría No. 2122281 se ejecutó en un 100% como quedó probado en el acta de terminación del contrato de fecha 30 de diciembre de 2014 suscrita entre las partes (SERTIC SAS y FONADE), independientemente de que el contrato sobre el que se hacía la supervisión, es decir, el No. 2122051 sólo haya tenido una ejecución del 68.3%.

Por otro lado y como se argumentó con anterioridad, pero que resulta fundamental para ratificar la posición de cumplimiento total por parte de SERTIC SAS, están las SALVEDADEES que realizó FONADE en el acta de liquidación del convenio 211045 sobre la ejecución de los contratos de interventoría, que nos lleva a concluir que se entregaron la totalidad de los productos y se ejecutaron las totalidad de obligaciones pactadas, pero, que con posterioridad la ANM se negó a recibir o aceptar y FONADE simplemente de manera desleal le traslado la misma a sus contratistas a pesar de saber y tener la claridad que este se había ejecutado en su totalidad, veamos:

⁴ Opt. Cit. Sentencia Exp. No. 35763 del 14 de julio de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 1996, expediente n.º 8070, C.P. Jesús María Carrillo

8.2 SALVEDADES Y RESERVAS DE FONADE SOBRE EL PROYECTO: "Actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros".

FONADE se reserva el derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM y/o en llamamiento en garantía por lo siguiente:

Las reclamaciones efectuadas por los contratistas principales e interventorias en los contratos No 2122051, 2122052, 2122280, 2122281, con radicados 20164300358432, 20144301121882, 2015300144562 y 20154300254172 y 20164300358432 cuyo monto aproximado a la fecha asciende a CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$43.052.482.140,00) MCTE.

Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$41.972.599.396 correspondientes a productos y servicios ejecutados, entregados a la ANM no reconocidos ni recibidos a satisfacción por dicha Entidad, dentro de los cuales se encuentran 5.925 IFIS incluido el

3.4. EL CONTRATO DE INTERVENTORIA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

Aunado a lo esgrimido anteriormente e igual de importante es tener presente que a nivel contractual existen obligaciones de medio y otras de resultado, para el efecto es pertinente definir cada una de las obligaciones atrás referidas, siendo las de medio aquellas donde la parte activa de la relación (deudor) compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de un objeto que constituye en esos términos la prestación pactada;⁶ a su turno, las obligaciones de resultado, opuestas a las anteriores, son aquellas en las que el deudor se comprometió a realizar un objetivo claro, preciso y determinado, tanto así que en el análisis de cumplimiento de una obligación de este tipo se ha de verificar el resultado so pena de la correspondiente indemnización⁷.

De los conceptos antes indicados se desprende que frente a un posible incumplimiento contractual se debe analizar un punto fundamental y es: **¿A que me obligue en la ejecución del contrato?**, porque teniendo clara cuál es la obligación que se debía cumplir, se entiende si esta resultaba en una conducta de diligencia – medios – o de obtener un resultado concreto en un término determinado. Sobre este particular la doctrina a manifestado:

"Por ende, si la obligación era de medios, el obligado debía diligencia, y se exonera del perjuicio ocasionado probando dicha diligencia –o su falta de culpa– aun cuando se haya producido un perjuicio a la otra parte. Sin embargo, si la obligación era de resultado, el deudor debía conseguir un efecto concreto en provecho de la otra parte y no le basta demostrar su conducta diligente para exonerarse de la falta de cumplimiento, sino que debe demostrar la imposibilidad de pago mediante el advenimiento de una de las eximentes que justifiquen la falta de prestación: caso fortuito, fuerza mayor o culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder."⁸

⁶ Expone Philippe Le Tourneau, aquellas en las que "el deudor solo se obliga a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; de hacer toda diligencia para ejecutar el contrato. Se le llama a veces obligación de prudencia y diligencia. El contenido de la obligación de medios no es exactamente un hecho, es el esfuerzo del hombre, un esfuerzo constante, perseverante, tendente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a una finalidad deseada". Tamayo Jaramillo, Javier. Culpa contractual. Su exigencia, prueba y graduación. Obligaciones de medio y de resultado. Temis Bogotá, D.C. 1990. Págs. 26 y 27.

⁷ Expone Phillippe Le Tourneau: "el deudor se compromete a procurar al acreedor un resultado determinado y preciso. La obligación de resultado es a veces denominada, obligación determinada. El deudor de una obligación de resultado es condenado a indemnizar si el hecho prometido no se produce. El contenido de la obligación parece ser el resultado mismo". Tamayo Jaramillo. Ob. Cit. Pág. 29.

⁸ Alberto J. Martínez Simón. Obligaciones. 1996. Pág 7 (Monografías – nacional)

Descendiendo los aspectos antes indicados al caso concreto, resulta claro entender que el contrato de Interventoría en términos generales es de MEDIO - su ejecución se basa en la debida diligencia, porque el interventor tiene por objetivo proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual, pero, no existe como ocurre en los contratos cuya obligación es de resultado hacer entrega de algún tipo de producto específico, diferente a los informes y certificaciones.

Respecto al contrato objeto de proceso y sobre el cual recae el supuesto incumplimiento, es de advertir: El objeto del contrato de interventoría No. 2122281 suscrito entre SERTIC SAS y FONADES corresponde a:

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO. El objeto del contrato es la ejecución, por parte del INTERVENTOR, de la "LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SGC EN LA FISCALIZACION INTEGRAL DE LOS TITULOS MINEROS - GRUPO 2" de acuerdo con la descripción,

En estos términos se puede identificar que las actividades del Interventor estaban enmarcadas en adelantar control, revisión y supervisión de los productos entregados por el contratista principal (Consortio BUREAU VERITAS – TECNICONTRON), quien en estricto sentido si tenía la obligación de entregar productos (resultados) a FONADE en calidad de contratista, ya que este se obligó a: "ACTIVIDADES DE EVALUACION DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO EN LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS TITULOS MINEROS, GRUPO 2".

Lo anterior nos permite analizar que respecto al contrato No. 2122051 se puede predicar que este era un contrato de resultado, en el entendido que el contratista se encontraba obligado hacer entrega efectiva de productos al FONADE, pero, no era el caso de la interventoría y así lo indicó el demandante en reconvencción al expresar que: "..., SERTIC SAS, al momento de certificar que el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTRON, al fecha de 01 de julio de 2015, no había cumplido con el 100% de la entrega de los productos acordados con FONADE, sino solo 68.32%...", esto prueba que quien debía realizar la entrega efectiva de productos era el consorcio y no la sociedad que represente, es decir, que el incumplimiento fue de CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTRON y no de SERTIC SAS.

Es decir, como el contrato "principal" únicamente se ejecutó en un 68.3%, mal se haría en sancionar al interventor, a pesar de que este si cumplió la totalidad de las obligaciones (100%) y aún peor ejecutó el mismo bajo parámetros de diligencia y estuvo en todo momento presto con la totalidad de su personal a los requerimientos de la entidad y al control y vigilancia de la sociedad ejecutora del contrato CONSORCIO BUREAU VERITAS – TECNICONTRON.

Por lo anterior, no se puede predicar de la sociedad SERTIC SAS un incumplimiento del contrato argumentando falta de la entrega del producto, el cual no era de su resorte y responsabilidad, porque su objeto contractual no exigía tan cumplimiento.

Por otro lado, y sobre la carga de la prueba y la necesidad de que quien demanda o pretenda hacerlo pueda identificar con claridad y certeza cada una de la obligaciones no ejecutadas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha reitera su posición frente al particular indicando:

"Señaló la Corte en esta última ocasión que "[s]entado que al acreedor incumbe en términos generales la prueba de la culpa contractual, se distingue para los efectos de su rigor entra las

obligaciones de resultado y las obligaciones de medios. Siendo -el incumplimiento del contrato- un hecho, todos los medios de prueba son hábiles para establecerlo. Por lo tanto, cuando la obligación es de resultado, es suficiente la prueba del contrato (...) porque prácticamente, en el momento de la valoración del material probatorio, queda demostrada la culpa del deudor ante la ausencia de toda prueba en contrario. La prueba de lo contrario en esta clase de obligaciones no libera al deudor si se refiere a la ausencia de culpa sino que debe versar sobre el caso fortuito, la fuerza mayor o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable (...). Respecto de la obligación de medios, se hace indispensable para el demandante, no sólo acreditar la existencia del contrato, sino afirmar también cuáles fueron los actos de inejecución, porque el demandado no podría de otra manera contrarrestar los ataques que le dirige el actor, debido precisamente a la naturaleza de su prestación que es de lineamientos esfumados. Afirmado el acto de inejecución, incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos (...)⁹ (Subrayado fuera de texto).

3.5. INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD CONTRATANTE - FONADE:

3.5.1. RESPECTO A LA FORMA DE PAGO:

El yerro cometido por FONADE se centra en señalar que los pagos estaban condicionados al avance del contratista principal, lo cual es cierto respecto de la forma de pago. Más la forma de pago no se puede confundir con el precio o no puede ser óbice para disminuir o menguar el valor total del Contrato, craso error en el que persiste FONADE pese a ser debidamente informado, tratando de sacar un provecho indebido a consta del contratista para mejorar su posición en las negociaciones que se surten con la Agencia Nacional de Minería ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por diferencias presentadas entre las citadas entidades públicas por los Contratos Mineros.

Siendo así, es claro que el valor total del Contrato con sus adiciones es de TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$13.311.596.180). Valor que pretende desconocer FONADE al descontar la suma de 828.089.664 bajo la supuesta figura de valor no ejecutado, lo cual no es cierto ya que el Contrato se ejecutó al 100%.

A efecto de ilustrar la forma de pago, la cual fue objeto de múltiples modificaciones atendiendo justamente la injusta condición de supeditar el pago de la Interventoría al avance del contratista, tal como se encuentra consignado en los considerandos de los otrosíes del 2 al 5, tal como se ilustra:

INTERVENTORÍA	PAGOS FIJOS	PAGOS MENSUALES DE ACUERDO AL AVANCE DEL CONTRATISTA PPAL
Contrato	- 3 pagos correspondientes al 2% del valor del contrato	Hasta el 84% del valor del contrato
Otrosí No. 2	- 1 pago correspondiente al 2% del valor del contrato en el mes de enero de 2013	Hasta el 82% del valor del contrato

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil. MP. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia 5 nov 2013. Ex 2005-025.

Otrosí No. 3	- 2 pagos correspondientes al 1,5% del valor del contrato para los meses de febrero y marzo de 2013	Hasta el 79% del valor del contrato
Otrosí No. 4	- 5 pagos correspondientes al 5% del valor del contrato a partir del mes de septiembre de - 2 pagos correspondientes al 2% del valor del Contrato para los meses de febrero y marzo de 2014. - 4 pagos correspondientes al 1% del valor del contrato para los meses de abril a julio de 2014	Hasta el 46% del valor del contrato
Otrosí No. 5	- 5 pagos correspondientes al 2% a partir del mes de agosto de 2014	Hasta el 36% del valor del contrato
	- 5 pagos correspondientes al 18% del valor de la adición, a partir del mes de agosto de 2014	
Un último pago correspondiente al saldo restante una vez se haya liquidado el contrato principal de las "ACTIVIDADES DE EVALUACION DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO EN LA FISCALIZACION INTEGRAL DE LOS TITULOS MINEROS, GRUPO 2". En los términos de la LIQUIDACION DEL CONTRATO y el acta de liquidación del contrato de interventoría.		

Es así, que se tiene que el Contrato es ley para las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 1602, el cual enuncia: "LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.", siendo claro que se debe atesorar lo estipulado en el Contrato No. 2122281 de 2012, ya que, teniendo reglas claras desde el inicio, no puede entenderse que en la liquidación FONADE pretenda contradecir lo establecido de forma adhesiva por el mismo.

Adicionalmente, el actuar de FONADE atribuyéndose competencias que no emanan de la Ley, ni del Contrato, impactan el principio de la buena fe, el cual debe predicarse de toda actuación tanto en vía administrativa como entre particulares en concordancia con lo estipulado en el artículo 1603 del Código Civil, el cual enuncia: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.", así como en el Artículo 871 del Código de Comercio "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural."

De lo anterior se concluye que el FONADE conforme el principio de la ejecución contractual de buena fe, debió cumplir con lo establecido en los términos y formas pactadas, por lo que el desconocimiento del Contrato por parte de entidad respecto del valor y precio global fijo, es a toda luz vulneratorio del legítimo interés por el cual la firma Sertic SAS, se presentó a un proceso de selección y siendo seleccionada suscribió un Contrato, el cual ejecutó en su integridad con la convicción de recibir el precio acordado sin importar la forma de pago, razón por la cual efectuó múltiples esfuerzos financieros para solventar las difíciles condiciones de pago con la seguridad que en todo caso al final recibiría el pago total y no como arteramente FONADE al final pretende desconocer el justo precio pactado, precio, que por demás se encuentra ajustado al presupuesto establecido por FONADE mediante estudios previos y de conveniencia, los cuales debieron obedecer a un sondeo del mercado y en esa medida desconocer su propia planeación y el Contrato suscrito es lesivo e

injustificado para el contratista que cumplió a cabalidad con sus obligaciones y que solicita le sea reconocido la retribución estipulada.

3.5.2. DE LA INCLUSION DE NUEVAS OBLIGACIONES AL CONTRATO DE INTERVENTORIA

Desde la remisión del acta de Liquidación unilateral realizada por la entidad se manifestó como de manera unilateral y violando lo pactado, el FONADE incluyó obligaciones nuevas y no determinadas en el contrato 2122281 al exigir que su contratista debió mantener vinculado personal una vez vencido el término de ejecución de contrato. Así como, alegar solidaridad entre la sociedad SERTIC SAS y la sociedad CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL (Contrato 2122051) al pretender que si la segunda incumplía el contrato No. 2122051, mi poderdante seguiría la suerte de esta, en calidad de interventora.

En ninguna parte del contrato 2122281 se estableció que, si el contratista principal era incumplido, se entendía incumplido el de interventoría, no se especificó de manera textual esta situación y además teniendo claro que el contrato de interventoría es principal e independiente del contrato al cual se le hace control, supervisión y/o vigilancia, mal haría la entidad en pretender endilgar un incumplimiento por parte de la sociedad SERTIC SAS cuando a todas luces se evidenció que esta cumplió a cabalidad el contrato en su totalidad.

Igualmente, en ninguna parte del contrato o de sus modificaciones se determinó que si la ANM rechazaba la gestión de gerencia adelantada por FONADE la sociedad SERTIC SAS asumiría de manera solidaria la responsabilidad por este hecho, así que no es de buen recibo afirmar que "... la no entrega a satisfacción de los productos que manifestó en el Acta la ANM se originó de forma directa en las actividades ejecutadas por SERTIC SAS." , es un desatino y daría como resultado adquirir por parte de mi cliente una nueva obligación no pactada y de la cual resultaría responsable.

Inexplicablemente, toda vez que fue FONADE quien elaboró las metodologías y los procesos de revisión, basan la argumentación con un profundo desconocimiento las etapas o pasos del proceso integral de revisión. Es menester aclarar que el mismo Fonade, con un equipo de profesionales contratados para tal fin, hacía parte del proceso en su etapa de validación con la potestad para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones – como se indica en la cláusula 8°. Parágrafo primero del contrato 2122281 o devolver productos que a su juicio no cumplieran con los criterios de revisión tal como lo indica el contrato . Este proceso iterativo y la potestad de FONADE, fue utilizada en todo el transcurso del contrato y se mantuvo hasta dar cumplimiento a los cronogramas acordados entre contratista, Interventoría y Fonade. En esencia sólo hasta dar cumplimiento por parte de la Interventoría a los cronogramas se dio por terminado el contrato. Una mera lectura de estos cronogramas – de los cuales FONADE es depositario - le hubiera aclarado a los demandantes, que SERTIC cumplió sin discusiones el 100% de sus obligaciones, tal como lo evidencia el acta suscrita entre el supervisor y el Representante Legal de SERTIC.

Es de vital importancia aclarar que SERTIC atendió la totalidad de los productos entregados por parte de BVTC en los tiempos definidos en los cronogramas, sin embargo BVTC notificó a FONADE que seguiría realizando inspecciones y entregaría a la ANM los documentos dada la negativa de FONADE de recibirlos en términos extemporáneos.

Pero sorprende aún más las imprecisiones de la demanda, ya en algunos planteamientos ni siquiera logran identificar que el marco general hubo dos contratistas y dos Interventorías hasta el punto de asegurar que productos objeto de revisión de HGC (Contratista del Grupo A) son incumplimientos de SERTIC (Interventor del Grupo B).

4. EXCEPCIONES

4.1. CONCILIACION PARCIAL APROBADA POR LA ENTIDAD:

Como se le informó al juzgado desde el pasado 4 de agosto de 2020, a través de memorial remitido por correo electrónico y suscrito por los apoderados (demandante y demandado), el Comité de Conciliación de la entidad ENTerritorio en sesión ordinaria de fecha 14 de julio de 2020 aprobó y/o autorizó conciliar Parcialmente las pretensiones de la demanda principal, específicamente en la suma de \$1.401.123.852,00, lo cual realizó en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decidió acoger la formula conciliatoria expuesta por el apoderado judicial, de la siguiente manera:

Primero: Teniendo en cuenta que en el acta de liquidación del contrato de interventoría número 2122281, se reconoció a favor del contratista interventor un saldo pendiente por pagar igual a \$1.401.123.852,00, este Comité de Conciliación, en cesión de fecha 14 de julio de 2020 aprobó presentar propuesta que permita conciliar la parte del capital previsto en la Pretensión 6 que obedezca a la cifra anotada; siempre que el contratista demandante, con relación a esta cifra renuncie a la totalidad de intereses moratorios y corrección monetaria.

Segundo. Requisitos para pago: Una vez se celebre Audiencia Inicial al interior del proceso verbal iniciado por SERTIC S.A.S contra ENTerritorio, que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 11001310301620190014800, y dicho juzgado apruebe el acuerdo de las partes: SERTIC S.A.S deberá presentar los siguientes documentos necesarios para pago: FAP 022, Factura de pago, Certificado de cumplimiento de aportes parafiscales. Presentada la totalidad de documentos citados, ENTerritorio tendrá un plazo de 30 días para hacer efectivo el pago.

Tercero: Con relación a la parte de pretensiones sobre las cuales este Comité de Conciliación no aprobó hacer propuesta, continuará el trámite del proceso judicial hasta que finalice con sentencia ejecutoriada."

Teniendo en cuenta la autorización realizada por el comité de conciliación de la entidad y el conocimiento del documento respectivo, **manifiesto a su despacho que desde ya la sociedad que represento SERTIC SAS ACEPTA las condiciones y/o términos aprobados por el comité de conciliación de ENTerritorio (antes FONADE)**, es decir, que aceptamos el pago parcial de las pretensiones principales por valor de \$1.401.123.852.

No obstante, dicha aceptación de conciliación parcial no implica el reconocimiento de algún tipo de incumplimiento por parte de SERTIC SAS respecto a las obligaciones debidamente ejecutadas del contrato No. 2122281 de fecha 30 de julio de 2012.

4.2. INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO ALEGADO.

Como se fundamentó y argumentó en los acápite anteriores la sociedad SERTIC cumplió a cabalidad todas y cada una de sus obligaciones y para mayor claridad, nuevamente traemos a colación dos aspectos:

4.2.1. PRIMERO: El 30 de diciembre de 2014 fecha en la que feneció el contrato, es decir, el día que se vencía el plazo de ejecución, se suscribió entre las partes un "Acta de Terminación del Contrato" (Que se adjunta como prueba) y la cual de manera textual indica:

FONADE		ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO		CODIGO	FM026
GERENCIA DE PROYECTOS				VERSIÓN	03
				VIGENCIA	2010-04-29

TIPO DE CONTRATO: INTERVENTORIA
 CONTRATO No: 212281
 CONTRATISTA: SERTIC S.A.S
 OBJETO: LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SGC EN LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS TÍTULOS MINEROS - GRUPO 2
 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO: BOTPA, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, VALLE, CAUCA, NARIÑO, CALDAS, CESAR, ATLÁNTICO, GUAYARA, PUTUMAYO, GUAPURÁ, MICHANA, GLAVARE, VALPES
 PLAZO INICIAL: Hasta el 8 de agosto de 2014
 FECHA DE CALIFICACIÓN: 28 DE AGOOSTO DE 2014
 VALOR INICIAL: \$ 2.071.941.000
 INTERVENIOR:
 SUPERVISOR:
 CONTRATO DE INTERVENTORIA No:
 LOS PRECISOS ACOSTA GUTIERREZ

PROYECTOS		SUSPENSIÓN		ADICIONES		CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO	
PROYECTO No	TIEMPO	ACTA No	TIEMPO	ADICION No	VALOR	PLAZO ACTUAL	CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO
Proyecto No 1	3 Años	1	N.A.	1	\$ 2.031.110.000,00	Hasta el 30 de diciembre de 2014	
2	N.A.	2	N.A.	2	\$ 2.698.500.000,00	Hasta el 30 de diciembre de 2014	
4	N.A.	4	N.A.	4		Hasta el 30 de diciembre de 2014	

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 EN EL SIGUIENTE ESTADO:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD SEGUN BALANCE FINAL	% DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES	R	I
1	LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SGC EN LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS TÍTULOS MINEROS - GRUPO 2	1	1	100%	Se verificó la disponibilidad del personal asignado en el tiempo de ejecución contractual		

PREVIA REVISIÓN DE LOS PRODUCTOS, BIENES O ACTIVIDADES SE CONSTATO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO CON EL OBJETO CONTRATADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

LEYER SEGUN CORRESPONDA:
 LAS REPARACIONES POR A QUE HAY LUGAR, SERAN ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA EL DIA DEL MES DE DEL AÑO
 LAS ACTIVIDADES INCONCLUSAS SE SERAN ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA EL DIA DEL MES DE DEL AÑO

LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS NO RELIEVA AL CONTRATISTA DE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CONTRATO Y A LAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, ASI MISMO, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ACTUAR EN LAS PARTIDAS DE SEGURIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

FIRMA: Pedro Antonio Lopez
 NOMBRE: PEDRO ANTONIO LOPEZ
 REP. LEGAL SERTIC S.A.S.

FIRMA: Luis Ernesto Acosta Gutierrez
 NOMBRE: LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIERREZ
 SUPERVISOR

Las partes (FONADE – SERTIC SAS) una vez terminada su relación contractual verificaron y certificaron el cumplimiento de todas y cada una de las actividades y/u obligaciones a las que se comprometió y específicamente indicaron:

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DÍA 30 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 EN EL SIGUIENTE ESTADO:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD SEGUN BALANCE FINAL	% DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES	R	I
1	LA INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL E INSPECCIONES DE CAMPO REQUERIDAS PARA APOYAR AL SGC EN LA FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS TÍTULOS MINEROS - GRUPO 2	1	1	100%	Se verificó la disponibilidad del personal asignado en el tiempo de ejecución contractual		

PREVIA REVISIÓN DE LOS PRODUCTOS, BIENES O ACTIVIDADES SE CONSTATO QUE EL CONTRATISTA CUMPLIO CON EL OBJETO CONTRATADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

Este documento fue la base de la sociedad SERTIC SAS para entender que la liquidación del contrato debió haber sido una formalidad, teniendo en cuenta que dicha sociedad había dado pleno cumplimiento al contrato suscrito con FONADE y de acuerdo a las gestiones adelantadas no existía posibilidad de que se le endilgara ningún incumplimiento. Al punto tal que cuanto el 26 de agosto de 2015 el FONADE remitió acta de liquidación de mutuo y a pesar de no encontrarse de acuerdo con el descuento realizado por valor de \$828.089.664 se les manifestó reiteradamente el interés de SERTIC SAS de adelantar dicha liquidación de común acuerdo, pero, que era importante que el FONADE tuviera en cuenta varios aspectos y consideraciones que fueron largamente detallados en comunicaciones No. 2015-430-068224 – 2 y 2015-430-068226-2 radicadas en FONADE el 31 de agosto de 2015, las cuales no fueron tenidas en cuenta.

Y sin tener en cuenta ninguna observación y de manera desleal el día 4 de septiembre de 2015 el FONADE procede a realizar directamente la liquidación unilateral del contrato 2122281 en flagrante ilegalidad por no tener la competencia para hacerlo, porque a pesar de que FONADE es una entidad estatal la naturaleza del contrato suscrito entre las partes se rige bajo el ordenamiento o derecho privado.

No obstante, a lo indicado anteriormente, es de anotar que, si tuviera la facultad para realizar liquidación unilateral del contrato, esta se hizo fuera del término, es decir vencidos los ocho (8) meses, lo que implica que ya no era competente para hacerla.

Lo cierto, de la maniobra indebidamente realizada por FONADE es que en esta Acta de Liquidación Unilateral del Contrato de Interventoría No. 2122281 la entidad procedió a incluir nuevas e indefinidas obligaciones y a modificar la forma de pago, aspectos que se pusieron en conocimiento de la entidad a través del recurso de inconformidad y cuyos fundamentos fueron:

“Se interpuso el “recurso” de inconformidad dentro del término fijado en el Acta de Liquidación Unilateral, donde se ponía de manifiesto las falencias encontradas al expedir el acto de liquidación, advirtiendo en el citado documento, que:

26.1. FONADE carece de facultades para liquidar unilateralmente el Contrato No. 2122281 de 2012. Por cuanto es una facultad propia de la Entidad Contratante en los Contratos Estatales como poder excepcional ajeno al régimen de contratación privado de FONADE.

26.2. Las potestades exorbitantes deben tener origen en la Constitución o la Ley. No opera en este campo la autonomía de la voluntad. Ninguna de las partes podrá ejercer dicha potestad, en tanto que la ley no las ha facultado para ello y las competencias, como es sabido provienen de la ley y no del pacto contractual.

26.3. La posibilidad de pactar cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común está instituida para la contratación de las entidades públicas sujeta al estatuto de contratación pública.

26.4. Con carácter subsidiario se sostuvo que FONADE no ejerció la facultad contractual de liquidar unilateralmente dentro de los términos pactados. Ha debido expedir y comunicar al contratista la liquidación unilateral antes del vencimiento de los ocho (8) meses siguientes a la terminación del contrato.

26.5. Falta de motivación en cuanto deja de expresar las razones por las cuales no atiende la solicitud de ajustes y precisiones efectuadas por el contratista y procede a liquidar unilateralmente el Contrato de Interventoría.

26.6. Falsa motivación cuando se pronuncia en sentido contrario a sus propios actos, al apartarse intencionalmente del texto de los contratos para justificar sus decisiones.

26.7. Modificación del valor del Contrato, al confundirlo con la forma de pago al liquidar el Contrato.

26.8. Abiertas contradicciones en el documento, tales como el hecho que certifica el cabal cumplimiento del Contrato y enuncia en el acta de liquidación unilateral que hay obligaciones pendientes siendo esta última en verdad nuevas obligaciones impuestas por FONADE.

26.9. Estipulación de observaciones, consideraciones y salvedades por parte de FONADE que no corresponden con la realidad de la ejecución contractual.

Sobre el desarrollo de esas falencias se solicita la revocatoria integral del acta de liquidación emitida por FONADE de forma unilateral¹⁰

Las actas de liquidación emitidas por FONADE desconocieron que al momento de la terminación del contrato el señor LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIERREZ en calidad de supervisor del contrato de interventoría (2122281) y Gerente del convenio No. 211045 suscribió un ACTA UN DE TERMINACION DEL CONTRATO igualmente suscrita por el Dr. Pedro Antonio López en calidad de representante de SERTIC SAS en la cual se determinó que esta sociedad CUMPLIO EL OBJETO DEL CONTRATO Y LO EJECUTÓ EN UN 100%.

- 4.2.2. SEGUNDO: verificar que en la presente actuación el FONADE alega un incumplimiento que NUNCA ANTES había indicado, a pesar de que como se dejó prueba y se argumentó en repetidas ocasiones, la sociedad SERTIC SAS siempre estuvo presta a liquidar de común acuerdo con la entidad y que, a pesar de manifestar su inconformidad con las actas de liquidación presentadas por cuanto en ellas se indicaba que no era posible realizar el pago del saldo (\$828.089.664) bajo el argumento que el contrato principal solamente se había ejecutado en un 68.3%, pero NUNCA se indicó que la sociedad interventora hubiese incumplido alguna de sus obligaciones y de allí que se SIEMPRE buscó solución y arreglo, pero, el contratante se negó a escuchar a su contratista.

Con la demanda de reconvencción El FONADE alega INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 2122281 de fecha 30 de julio de 2012 por parte de la sociedad SERTIC SAS y la prueba que pretende hacer valer es el acta de liquidación del Convenio No. 511045 que realizó dicha entidad con la ANM hasta el 5 de diciembre de 2016 y de la cual la sociedad que represento no hizo parte.

Con la demanda de reconvencción FONADE pretende hacer extensivo a la interventoría – SERTIC SAS sus propios incumplimientos, la falta de diseño de los contratos y las diferencias con la ANM y sostiene que en el contrato 2122281 se encontraba vinculada la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA cuando esta nunca hizo parte del mismo, pretendiendo que la interventoría mantuviera personal con posterioridad a la

¹⁰ Extraído de la demanda principal (folios 9 y 10)

terminación del contrato y aún peor y más gravoso indicar que los productos aprobados por la interventoría y el FONADE y no recibidos por la ANM con posterioridad a la finalización del contrato 2122281 se convirtieron en incumplimientos.

La liquidación unilateral que hizo FONADE respecto a SERTIC y que a todas luces es ilegal, le fue remitida a mi poderdante el 4 de septiembre de 2015 y en esta se incluyeron obligaciones que no existían y que rotularon como "obligaciones pendientes", situación que desde la demanda principal se alegó, considerando que existió indebida inclusión de obligaciones al contrato 2122281 una vez este fue terminado. Pero ahora y bajo una nueva hipótesis, resulta que con la liquidación del convenio 211045 que se realizó el 5 de diciembre de 2016 (Casi un dos años después de la terminación del contrato de interventoría) la sociedad SERTIC SAS y a criterio de FONADE además de incumplida, tiene la responsabilidad de que dicho convenio no diera los frutos económicos que la entidad estatal esperaba y en consecuencia pretende dar aplicar a la Clausula Penal y como por arte de magia y sin ningún fundamento jurídico se indicaron un número de productos no entregados, sin aprobación, no claros y rechazados por la ANM, pero que en ejecución del contrato de interventoría fueron aceptados y posteriormente certificados como cumplidos en un 100%.

A paginas 17 y 18 del acta de liquidación del convenio 211045 quedó constancia de que FONADE pretende endilgar situaciones de incumplimiento a SERTIC SAS a pesar de tener la claridad de que el contrato se cumplió en un cien por ciento (100%), como debidamente lo certificó en acta de terminación de fecha 30 de diciembre de 2014, porque haciendo énfasis en dicho cuadro y al finalizar el mismo FONADE EXPRESA:

Para los 5.925 IFIS que la ANM señala que no acepta, FONADE manifiesta que los mismos fueron ejecutados, entregados y recibidos por la ANM y corresponden al objeto contratado y a las solicitudes efectuadas por dicha entidad durante la ejecución del convenio, por tanto se reserva el derecho a reclamar de manera directa, prejudicial y/o vía judicial a la ANM, o en llamamiento en garantía el valor a que haya lugar por cuanto fueron ejecutados y entregados a la ANM durante la ejecución del convenio y deben ser reconocidos.

Por último e igual de importante y ratificandonos en la respuesta dada a los hechos de la presente contestación, en el cuadro (Folio 17 y 18 acta de liquidación de convenio 211045) no existe claridad sobre los incumplimientos alegados, de allí que el demandante en reconvencción se encuentre obligados a demostrar todos y cada uno de ellos, sustentarlos y allegarlos al proceso, porque el simple acta no es prueba de ningún incumplimiento por parte de SERTIC SAS.:

CAUSALES DE NO ACEPTACIÓN - ANM	Cantidad	Explicación FONADE
No Aprobado Interventoria	1810	1810 IFI de BVTC no recibidos por interventoria, ni por FONADE
No Aprobado Interventoria	255	2 IFI de HGC aprobada la ED por interventoria 68 IFI De BVTC aprobado por interventoria. 185 sin aprobación de interventoria
Sin Corrección por parte de Fonade	1.698	No se cuenta con la claridad de las causas de devolución por parte de la ANM.
No recibidos en físico	679	357 IFI de HGC aprobados por ANM en la herramienta 322 IFI de BVTC aprobados por ANM en la herramienta
Rechazos por evaluación incorrecta	535	287 IFI de HGC rechazados por ANM en la herramienta 248 IFI de BVTC rechazados por ANM en la herramienta
No Aprobado Fonade	286	277 IFI de HGC con aprobación de interventoria a 2014 y aprobación FONADE 2015 9 IFI de BVTC con aprobación de interventoria a 2014 y aprobación FONADE 2015
Visitas de cierre con documentación incompleta	235	235 IFI de HGC que el contratista realizó, pero la ANM no acepta porque el título estaba terminado.
Rechazado por evaluación incorrecta en el proceso de Liquidación	350	73 IFI de HGC rechazados por ANM por evaluación incorrecta 111 IFI de BVTC rechazados por ANM por evaluación incorrecta. No tenemos información de 166.
Archivo digital no cargado (Deficiencia)	71	71 IFI de BVTC que no servía el Archivo Digital y
		FONADE los corrigió y remitió a la ANM
IFIS duplicados - elaborados por los dos consorcios	6	Se aclaró que el título 388 le correspondió a BVTC Se aclaró que el título HK2-14391X le correspondió a HGC Se aclaró que el título IK9-16091 la correspondió a HGC Se aclaró que el título IK9-16031 correspondió a HGC
Total	5.925	

Fila 1: Los productos no fueron entregados ni a la Interventoría ni a Fonade muy seguramente por tratarse de entregas extemporáneas en las que Fonade indicó a los contratistas la imposibilidad de recibirlos.

Fila 2: Refiere productos de HGC (Contratista del Grupo 1) los cuales no pueden ser objeto de incumplimiento en la labor de interventoría de SERTIC. Refiere productos aprobados o improbados de BVTC pero no los relaciona para conocer la causal de devolución.

Fila 3: Refiere a productos no corregidos por FONADE. No aparecen relacionados y en consecuencia es imposible saber si se trata de productos con entrega extemporánea de BVTC.

Fila 4: Refiere productos de HGC (Contratista del Grupo 1) los cuales no pueden ser objeto de incumplimiento en la labor de interventoría de SERTIC. Refiere también a productos aprobados por la ANM en la herramienta informática, en una función que hasta que se terminó el contrato de Interventoría no era admisible el acceso de ANM a la herramienta.

Fila 5: Refiere productos de HGC (Contratista del Grupo 1) los cuales no pueden ser objeto de incumplimiento en la labor de interventoría de SERTIC (Grupo 2).

Todo esto nos lleva a concluir que NO EXISTE una prueba de incumplimiento del contrato por parte de SERTIC SAS, solo una estrategia de FONADE para encubrir la violación al contrato suscrito y desconocer que su contratista tiene razón y debe resarcir los daños causados por el no pago de los saldos pendientes, así como por el hecho de haber incluido obligaciones a cargo de la interventoría a pesar de que ya se había vencido la ejecución del contrato.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez que se proceda al reconocimiento y valoración de toda excepción perentoria o de mérito que se desprenda de lo probado en el curso del proceso y que pueda ser declarada de oficio por su despacho.

5. PRUEBAS

5.1. **DOCUMENTALES:** Para todos los efectos legales le solicito tener como pruebas documentales las siguientes que enlisto a continuación,

5.1.1. Copia de la Certificación del Comité de Conciliación (la cual ya reposa en el expediente)

5.1.2. Copia del memorial presentado conjuntamente por las partes a través del cual solicitamos audiencia de conciliación (El cual ya reposa en el expediente)

5.1.3. Copia informe final presentado por la sociedad SERTIC SAS a FONADE de fecha 30 de junio de 2015

5.1.4. Todos los documentos que fueron aportados en la demanda de reconvencción.

5.1.5. Igualmente solicito a su despacho tener como prueba documental todos los documentos que fueron aportados con la demanda principal y que ya reposan en el expediente y los cuales me permito nuevamente enlistar:

5.1.5.1. Copia del Contrato No. 2122281.

5.1.5.2. Copia del acta de inicio.

5.1.5.3. Copia de los otrosíes No. 1, 2, 3, 4 y 5 al Contrato No. 2122281

5.1.5.4. Copia del Acta de Terminación de Contrato a 30 de diciembre de 2014, suscrita por el Supervisor Delegado para ese efecto por FONADE, doctor LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIÉRREZ

5.1.5.5. Copia del proyecto de acta de liquidación bilateral.

5.1.5.6. Copia del escrito de observaciones a las actas bilaterales de fecha 31 de agosto de 2015.

5.1.5.7. Copia del acta de liquidación unilateral del Contrato No. 2122281 con constancia de recepción del 7 de septiembre de 2015.

5.1.5.8. Copia del escrito de inconformidades.

5.1.5.9. Copia de la Respuesta de FONADE al escrito de inconformidades

Finalidad de la prueba documental: los documentos aportados y que reposan en el expediente permiten demostrar los hechos y excepciones planteadas en el presente escrito de contestación de demanda de reconvencción.

5.2. TESTIMONIALES:

A fin de acreditar todas las actuaciones adelantadas por la sociedad SERTIC SAS y en especial todas las actividades y demás acciones que permiten demostrar su diligencia y cuidado en la ejecución del contrato 2122281 de fecha 30 de julio de 2012, así como ratificar los hechos, fundamentos y excepciones planteados en la presente contestación de demanda, le solicito a su despacho se sirva citar y recibir declaración bajo la gravedad del juramento, a las personas que se relacionan a continuación:

JAIRO SALGADO, mayor de edad, domiciliado en Bogota y que puede ser citada a través del suscrito apoderado o al correo electrónico jairo.salgado@redcom.com.co

LUGDY BALLONA AREVALO, mayor de edad, domiciliada en Bogota y que puede ser citada a través del suscrito apoderado o al correo electrónico lugdyballona@hotmail.com

LUIS ERNESTO ACOSTA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogota y que puede ser citada a través del suscrito apoderado o al correo electrónico luisernesacosta@gmail.com

5.3. DECLARACION POR INFORME

Al tenor de lo consagrado en el artículo 195 del Código General del Proceso solicito se decrete DECLARACION POR INFORME a través de la cual el Representante Legal de ENTerritorio (antes FONADE) se sirva rendir o informar para el presente proceso lo que le conste en relación con las preguntas que se formulan a continuación y que se encuentran directamente relacionadas con los hechos de la demanda de reconvención, y los hechos, fundamentos y excepciones planteadas en la contestación demanda, en especial los siguientes aspectos:

5.3.1. Informe respecto al contrato 2122051 de 2012 suscrito entre FONADE y el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL lo siguiente:

5.3.1.1 Si se encuentra liquidado, en caso afirmativo, indicar en qué fecha y en qué condiciones se realizó la liquidación del mismo y por no tener reserva legal alguna, remitir a este proceso copia de acta de liquidación respectiva.

5.3.1.2 Igualmente se sirva informar si del contrato 2122051 de 2012 se presentaron diferencias entre la entidad contratante y contratista, en caso de haber existido dichas diferencias, sírvase indicar si las mismas fueron elevadas a instancias judiciales o administrativas en caso afirmativo indicar ante que despacho, número de radicado y demás información pertinente. Así mismo y por no tener reserva legal alguna, remitir copia de las actuaciones adelantadas.

5.3.1.3 Por último y en caso de haber existido o de existir algún tipo de controversias entre FONADE y el CONSORCIO informar si fueron objeto de transacción, conciliación o algún otro medio de solución alternativa de conflictos y en caso afirmativo sírvase indicar en que instancia va y remitir copia del mismo.

Justificación: Teniendo en cuenta que la sociedad SERTIC SAS fungió como interventora del contrato antes especificado y se busca establecer o determinar en qué condiciones culminó el mismo.

5.3.1. Informar si con ocasión del convenio 211045 suscrito entre FONADE y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM se presentaron diferencias o controversias entre las partes,

si dichas diferencias subsisten, si fueron sometidas a decisión judicial o sometidas a conciliación, acuerdo, transacción o algún otro medio de solución de conflictos, en caso afirmativo, sírvase por no tener reserva legal allegar las constancias respectivas.

- 5.3.2. Informe si la sociedad SERTIC SAS en ejecución del contrato 2122281 de 2012 presentó algún tipo de incumplimiento, retraso o llamado de atención por las actividades desarrolladas y de las cuales se encontraban obligada.
- 5.3.3. Informe si FONADE inició alguna actuación administrativa contractual o judicial previa a la instauración de este proceso por algún incumplimiento del contratista SERTIC SAS y respecto al contrato No. 2122281 de 2012.
- 5.3.4. Informe si la sociedad SERTIC SAS en ejecución del contrato 2122281 de 2012 cumplió con la infraestructura exigida, es decir, instalaciones físicas (oficinas), equipo de oficina, herramientas informáticas (equipo de cómputo) y ante todo vinculación del personal mínimo exigido para la ejecución del contrato o por el contrario debió ser requerida por la entidad para que gestionara o de alguna manera diera cumplimiento.
- 5.3.5. Informe si la sociedad SERTIC SAS en ejecución del contrato 2122281 de 2012 presentó informes periódicos y final sobre el cumplimiento de sus actividades y si dichos informes fueron aprobados o alguno o algunos fueron improbados por la supervisión, en caso afirmativo enviar copia de los documentos en donde consten las objeciones o la improbación respectiva.

Igualmente solicito a su despacho se sirva autorizar al suscrito una vez decretada la prueba y previo a la remisión de la misma al representante legal de ENTerritorio, la ampliación del cuestionario respectivo.

5.4. OFICIOS

Solicito se oficie a la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio (Antes FONADE)** para que aporte al proceso los siguientes documentos:

4.4.1. Copia autentica de todos los documentos que se relacionen con el proceso de selección (Reglas de participación - OCC No. 027 de 2012) y de los documentos de ejecución del Contrato No. 2122281 suscrito entre FONADE y SERTIC S.A.S., así como el proyecto de liquidación bilateral y la liquidación unilateral junto con los Formatos FMI 026, 027 Y 045 que le sirvieron de soporte conforme lo establece el Manual de Contratación de FONADE para proceder a la liquidación.

4.4.2. Copia del contrato No. 2122051 de 2012 suscrito entre FONADE y el CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS-TECNICONTROL.

4.4.3. Copia del contrato suscrito entre FONADE y el CONSORCIO HGC, cuyo objeto era adelantar actividades de evaluación documental e inspección de campo respecto a tareas de fiscalización de títulos mineros en el territorio nacional (Correspondiente al Grupo 1).

4.4.4. Copia del Contrato de interventoría suscrito entre FONADE y el TECNOCONSULTA Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES (Correspondiente al GRUPO 1)

32.8

Lo anterior, conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba de que trata el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, al encontrarse FONADE en una situación más favorable de aportar los documentos auténticos, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba y cuyos documentos tiene como finalidad demostrar y ratificar los hechos, excepciones y argumentos esbozados en el presente documento de contestación.

Del Señor Juez, atentamente,



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASAS
CC. No. 19.428.302 de Bogotá D.C.
TP. No. 14.626 del C.S.J
Correo: carlos.rodriguez@redcom.com.co

RAD. 2019-148 CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DENNY JANE BERNAL RINCON <denny.bernal@redcom.com.co>

Vie 22/01/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CARLOS RODRIGUEZ <carlos.rodriguez@redcom.com.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

Rad. 2019 - 148 Contestación demanda de Reconvencción (VF).pdf; INFORME FINAL DE INTERVENTORÍA - junio 30 2015 jhs final.pdf; Solicitud Conciliación 2019-00148-00.pdf; Certificación Comité.pdf;

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante SERTIC SAS

**Demandado FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE
Hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTerritorio.**

Radicación 2019-148

Asunto CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.128.302 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 14.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora y dentro del término establecido por su despacho, presento contestación de la demanda de reconvencción formulada por el apoderado de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio.

Adjunto PDF con la contestación de la demanda de Reconvencción y 3 PDF de pruebas.

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CASAS
CC. No. 19.128.302 de Bogotá D.C.
TP. No. 14.626 del C.S.J
Correo: carlos.rodriguez@redcom.com.co